



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en materia de mejoramiento de las condiciones laborales ante una crisis sanitaria.

Artículo primero. Se reforma la fracción II, y se adiciona la fracción XI al artículo 45; se reforma la modificación del Título Quinto denominado: "De los riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales" para pasar hacer "De los riesgos de trabajo y de las enfermedades no profesionales"; se reforma el artículo 109; se adiciona el artículo 109 Bis, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 45.- ...

I.- ...

II.- Cumplir con todas las obligaciones de Seguridad y Salud en el trabajo, así como la prevención de riesgos de trabajo a que están obligados los patrones en general, establecidos en la Ley Federal del Trabajo, en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y en las Normas Internacionales del Trabajo que hayan sido ratificadas por el Estado Mexicano.

III.- a la X.- ...

XI.- Conformar en cada Dependencia, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas de la materia, las comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

TÍTULO QUINTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

Artículo 109.- Los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores se registrarán por las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Público del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal y de la Ley Federal del Trabajo en su caso.

Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que este se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Enfermedad de trabajo es toda aquella ocasionada por agentes biológicos en el trabajo cuando se haya establecido un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes biológicos que resulte de las actividades laborales y la enfermedad contraída por el trabajador. En caso de contingencia sanitaria ocasionada por una nueva enfermedad, para los trabajadores que por disposición de las autoridades deban continuar acudiendo a sus centros de trabajo y se contagien de dicha enfermedad, el trabajador deberá probar que dicha enfermedad la adquirió en el desempeño de sus labores, salvo pruebas concluyentes en contrario.

Artículo 109 Bis.- En cada Dependencia se conformarán de acuerdo a las normas oficiales mexicanas de la materia, las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y de las Dependencias, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan. Las comisiones a que se refiere este párrafo, serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

En las Dependencias que cuenten con Sindicato, estos podrán proponer sus representantes ante la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo, serán nombrados por el Sindicato que tenga el mayor número de trabajadores de una



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

dependencia registrados en su padrón de socio. En caso de conflicto entre sindicatos sobre quien cuenta con la mayoría, los titulares de las Dependencias realizarán un cotejo de las listas de socios que se encuentren registradas en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para decidir a quién le corresponde el derecho de nombrar a los representantes.

Los representantes de las Dependencias, serán nombrados por los titulares de las mismas.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 22 y se adicionan los artículos 22 bis, 22 ter, 22 quater y 22 quinquies, todos a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, para quedar como sigue:

Artículo 22.- Cuando se trate de riesgos de trabajo, los servidores públicos tendrán derecho a la atención médica que se precisa en esta ley y además a la calificación de dichos riesgos.

Para los efectos de esta ley, serán reputados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes de trabajo: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; así como aquéllos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos de trabajo las enfermedades de trabajo señaladas por las leyes laborales.

Para los efectos de este capítulo, los titulares de las dependencias y entidades o los sindicatos de trabajadores deberán avisar por escrito al Instituto de los riesgos de trabajo que hayan ocurrido, dentro de los cinco días siguientes al de su conocimiento, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables. El trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Cuando dicho titular de la dependencia o entidad que, teniendo a su cargo dar el aviso a que se refiere este artículo, omitiera hacerlo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes en términos de ley, para lo cual, el trabajador podrá realizar la denuncia correspondiente ante el superior jerárquico inmediato de la dependencia o entidad.

Artículo 22 bis.- Para la calificación de los riesgos de trabajo se procederá de la forma siguiente:

a) Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el médico especialista en medicina del trabajo nombrado por el Instituto o perteneciente a los Servicios de Salud de Yucatán, dentro de los cinco días hábiles siguientes al aviso correspondiente, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

b) En caso de desacuerdo con la calificación, el afectado tendrá treinta días hábiles para presentar por escrito ante el Instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un médico especialista.

c) En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del especialista presentado por el afectado, el Instituto propondrá una terna de médicos especialistas, para que de entre ellos, en el plazo de 3 días hábiles, el afectado elija uno y se emita un nuevo dictamen dentro del plazo máximo de 5 días hábiles.

d) El dictamen del especialista tercero elegido por el afectado, resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la calificación y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 22 ter.- Al ser declarada una incapacidad temporal por riesgo de trabajo, se otorgará al trabajador licencia con goce del cien por ciento de su sueldo, cuando el riesgo de trabajo lo imposibilite para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las Dependencias o Entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del Trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo de trabajo, se tomará en cuenta que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el Trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la Dependencia o Entidad, podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea evaluada, y en su caso, declare una extensión de dicha incapacidad temporal. En caso de que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

derivado de dicha incapacidad, el Trabajador continúe con un impacto negativo o limitado en su salud física y no esté apto para el desempeño de sus labores, el trabajador podrá solicitar la incapacidad permanente.

No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, el plazo para que se determine si el Trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente.

Artículo 22 quater.- Durante una contingencia sanitaria ocasionada por una nueva enfermedad, es susceptible de ser considerada como probable enfermedad de trabajo, aquella que contraiga un trabajador con riesgo de exposición, que al desempeñar sus actividades laborales tenga el antecedente de contacto con paciente o con persona confirmada con la nueva enfermedad.

Se entiende por paciente o persona confirmada, como aquella persona que cumpla con la definición operacional de caso sospechoso y que cuente con diagnóstico de tener la nueva enfermedad confirmada por laboratorios públicos o privados.

Deberá considerarse además, el nivel de riesgo de exposición por la ocupación que desempeña el trabajador, las características de frecuencia y la cercanía de contacto con personas con la nueva enfermedad.

Cuando exista duda razonable sobre el grado de exposición, para los trabajadores que por disposición de las Entidades o Dependencias Públicas deban continuar acudiendo a sus centros de trabajo, se entenderá que el trabajador se contagió en el centro de trabajo, sin embargo, el trabajador deberá probar su exposición de riesgo a una enfermedad de trabajo, salvo prueba concluyente en contrario.

Artículo 22 quinquies.- No se considerarán riesgos de trabajo, los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

I. El accidente ocurra encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

II. El accidente ocurra encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador lo hubiera exhibido y hecho del conocimiento de su superior jerárquico.

III. El trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

IV. La incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

V. El siniestro es resultado de un delito intencional del que fuera responsable el trabajador asegurado.

Los compromisos económicos que puedan derivarse de riesgos de trabajo que sufran los servidores públicos en el desempeño de su labor, serán cubiertos por el Instituto con la aportación respectiva, establecida en la fracción III del artículo 8 de esta ley, que es a cargo exclusivo de la entidad pública correspondiente.

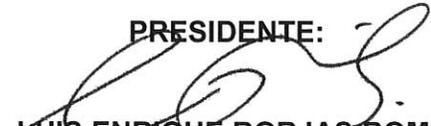
Transitorio:

Artículo único. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

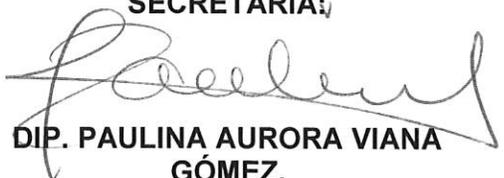
PRESIDENTE:


DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO.

SECRETARIA:


DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA
SALAZAR.

SECRETARIA:


DIP. PAULINA AURORA VIANA
GÓMEZ.